REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7854 **DE** 28/07/2021

Expediente No. 2021910260100006E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Carlos Efraín Rodríguez Enríquez y otros, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 indica *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.[1]

1.2. Que el artículo 2. 3.1.8.3., del capítulo 8 *"Disposiciones varias"* del Decreto 1079 de 2015[2] señala que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (…)"*

En concordancia con lo expuesto, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010[3] determinó que "*[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo*".

1.3. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[4]

Por lo que, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"
[3] "Por la cual se reforma la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones"
[4] Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*".

su infraestructura, cuya delegación[5] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[6], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

1.4. Que se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[7] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte**;** (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[8], establecidas en la Ley 105 de 1993[9], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[10].

1.5. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 dispone que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte".* (Destacado propio)

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Las competencias legales disponen que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a dichas normas; a continuación, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se establece el siguiente marco normativo:

2.1.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

A. Disposiciones de rango constitucional

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

> *"(…) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

---

[5] De acuerdo a lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:
"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…)
22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

[6] Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

[7] *Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.*

[8] *"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[9] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".*

[10] *En congruencia con lo postulado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *"(…) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.[11]

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, prevén:

> *"**ARTÍCULO 333**. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (…) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" - Negrilla original y subrayado fuera del texto -*
>
> *"**ARTÍCULO 334**. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (…)". - Negrilla original -*
>
> *"**ARTÍCULO 365** (…) Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".* (Destacado propio)

De las anteriores disposiciones se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica el acatamiento de ciertas obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, lo cual a su vez involucra la observancia de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido es menester señalar que, la persona que envíe cualquier objeto como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice del servicio de transporte de carga, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica adquiere la condición de usuario del sector transporte.

Para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política[12] establece el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordenando la existencia de un campo de protección en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad que tiene el

---

[11] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

[12] Constitución Política Colombiana. *"Articulo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*
Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.
El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio[13].

B. Disposiciones de rango legal

1. Ley 105 de 1993[14]:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado, lo cual implica por contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él como lo son los servicios prestados por los Centros de Enseñanza Automovilística; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

2. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

El artículo 3 de la Ley 336 de 1996, dispone que *"(…) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (…)".*

3. Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidas entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: *"(…) Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (…)"*

De otro lado, en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

> *"(…) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*
>
> *Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley" (*Subrayado fuera de texto).

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

---

[13] Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.
[14] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

Por lo anterior, y en razón a que el sector transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

4. **Ley 1682 de 2013**[15]

Esta norma, en su artículo 12 define los servicios conexos al transporte, de la siguiente manera:

> *"(…) Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo*.
>
> *Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.*
>
> *Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros"* (Subrayado fuera del texto).

2.1.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

2.1.2.1. En cuanto a la obligación de prestar el servicio en condiciones de calidad, por parte de las empresas que prestan servicios conexos al transporte terrestre

Respecto de la calidad brindada a los usuarios en la prestación de servicios conexos al transporte terrestre, es necesario tener en cuenta, el numeral 1.1 del artículo 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 que en su orden prescriben:

> *"ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*
>
> *1. Derechos:*
>
> *1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*
>
> *1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 6. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias".*

[15] "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"

2.1.2.2. En cuanto a la obligación de suministrar la información legalmente requerida por esta Entidad

Respecto a la obligación que tienen los vigilados de suministrar la información requerida por esta Entidad, es necesario tener en cuenta el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> *"ARTICULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*** (Destacado fuera de texto)

III. HECHOS

Que los hechos que originaron las actuaciones administrativas adelantas por esta Dirección, son los siguientes:

3.1. Durante el año 2020 la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte adelantó el Programa Preventivo para Organismos de Apoyo al Tránsito con la finalidad de implementar estrategias que promuevan y protejan los derechos de los Usuarios de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros de Reconocimiento a Conductores (CRC).

Como actividad principal del programa se realizó un análisis de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes -PQRS- presentadas por los usuarios, con el fin de identificar los principales motivos de inconformidad y así solicitar a los organismos de apoyo al tránsito (OAT) implicados que implementen las medidas necesarias en procura de una mejor prestación de sus servicios en condiciones de calidad y respeto de los derechos de los usuarios.

3.2. Mediante radicados No 20209010656491 del 12 de noviembre de 2020 y 20219200108091 del 25 de febrero de 2021, la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte de esta Entidad, le informó al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, la recepción mediante radicado No 20195605991202 de 13 de noviembre de 2019, de una queja presentada en su contra, en la que presuntamente se vulneran los derechos de los usuarios, respecto a los servicios conexos al transporte por este prestados, así:

- No almacena digitalmente en el Sistema de Control y Vigilancia o en el mecanismo redundante autorizado la asistencia a clases de los aspirantes a conductor.

Conforme a lo anterior, se lo requirió adelantar las medidas necesarias para superar los hechos que dieron lugar a la queja presentada.

3.3. En atención al requerimiento elevado por esta Entidad, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, mediante radicado 20215340489112 del 18 de marzo de 2021 dio respuesta, indicando lo siguiente:

""El Centro de Enseñanza Automovilística AUTORESTREPO, a partir de la fecha de su comunicado se ha permitido construir, adoptar e implementar el sistema de gestión de PQRS así:

- FO-001 Reporte de PQRS: Formato dirigido a los usuarios para la radicación de PQRS cuando tenga alguna pregunta, queja, reclamo o sugerencia; de esta manera se ha comenzado a documentar todos los reclamos, para poder darles solución oportuna.

- FO-002 Solución PQRS: formato en el cual el Centro de Enseñanza Automovilística AUTORESTREPO dará, una solución formal al cliente ya bien sea vía e-mail o personal según sea el tipo de reclamo.

- FO-004 Encuesta de satisfacción del cliente: formato que se entrega a cada usuario después de que haga algún tipo de proceso en el establecimiento, esto con el fin de apreciar observaciones y percepción tienen del Centro de Enseñanza Automovilística AUTORESTREPO.

- FO- 003 Solicitud de acción: formato interno que pertenece al Sistema de Gestión de Calidad (SGC), este archivo se usa cuando en algún proceso el Centro de Enseñanza Automovilística AUTORESTREPO necesita solicitar una acción ya sea correctiva, preventiva o de mejora, para darle una solución o un reclamo recurrente.

- LM 001 Lista maestra de documentación: lista que permite en caso de auditoria o para un control interno tener conocimiento de los archivos que reposan.

- PR-001 atención de reclamos de cliente: Procedimiento en el cual se explica el proceso paso a paso de como recibir un reclamo y darle tratamiento.

- PR-002 Acciones correctivas y preventivas: procedimiento que también hace parte del SGC en donde está el proceso de manera detallada de como detectar, solicitar y ejecutar una acción correctiva o de mejora.

Los archivos enunciados y que serán anexos a esta contestación son los que el Centro de Enseñanza Automovilística AUTORESTREPO ha implementado como sistema de gestión de PQRS; tomando así las medidas correctivas y subsanado el ítem #1 de los presuntos incumplimientos donde cito "El CEA presuntamente no almacena digitalmente en el Sistema de Control y Vigilancia o en el mecanismos redundante autorizo la asistencia de clases de los aspirantes a conductor", mejorando así las condiciones de calidad en lo que respecta a los derechos de los usuarios, siendo oportunos y diligentes ante cualquier tipo de reclamación que se pueda llegar a suscitar

Sin otro particular, y en los anteriores términos se informa como se construyó y adoptó en el establecimiento de comercio AUTORESTREPO el sistema de gestión de PQR, cualquier inquietud o información que se deba agregar adicional, se está a su disposición (…)".

3.4. Mediante radicado No 20219200258321 del 28 de abril de 2021, la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte de esta Entidad, le comunicó a los investigados que, del análisis de la información recibida mediante radicado 20215340489112 del 18 de marzo de 2021, se determinó que las medidas implementadas y/o explicaciones expuestas resultaron deficientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La respuesta al requerimiento por parte del OAT no expuso de manera adecuada y completa la implementación de medidas correctivas para mejorar la calidad del servicio y la protección de los usuarios y/o no existió la acreditación suficiente de su evaluación puesto que no remitió evidencias para su análisis.

- El OAT no realizó una adecuada exposición y sustento de las medidas correctivas aludidas en la respuesta. Las afirmaciones planteadas no son suficientes ni adecuadas para la verificación de la corrección de los errores detectados.

- Las medidas correctivas presentadas por el OAT no son efectivas y no guardan relación frente al presunto incumplimiento de: "El CEA presuntamente no almacena digitalmente en el Sistema de Control y Vigilancia o en el mecanismo redundante autorizado la asistencia a clases de los aspirantes a conductor". Por tanto, deberán ser replanteadas y reestructuradas ya que las circunstancias generadoras de PQRS pueden seguir existiendo y tienen la potencialidad de continuar generando inconvenientes para los usuarios del servicio.

Conforme a lo anterior, persisten las circunstancias que dieron lugar a la queja presentada, por lo que se le conminó, para que procediera nuevamente a presentar/corregir y acreditar la construcción e implementación de medidas sobre los aspectos que se diagnosticaron como deficientes.

3.5. Que, a la fecha del presente acto administrativo, el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, pese a haber sido debidamente comunicada[16], presuntamente no ha dado respuesta a los requerimientos citados en el numeral 3.4.

3.6. Que mediante memorando interno No *20*21920003438*3* la Directora de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte, remitió a esta Dirección, la información relacionada con las empresas que obtuvieron una calificación deficiente en la evaluación de medidas correctivas solicitadas en el marco del programa de vigilancia preventiva a Organismos de Apoyo al Tránsito; con el objetivo, de que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes.

IV. PRUEBAS

4.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1.1. Requerimiento de información con radicado No. 20209010656491 del 12 de noviembre de 2020 [17].
4.1.2. Queja con radicado No 20195605463862 de 25 de mayo de 2019.[18]
4.1.3. Requerimiento de información con radicado No. 20219200108091 del 25 de febrero de 2021.[19]
4.1.4. Respuesta a requerimiento de información mediante 20215340489112 del 18 de marzo de 2021[20].
4.1.5. Requerimiento de información con radicado No. 20219200258321 del 28 de abril de 2021[21].
4.1.6. Memorando interno No 20219200034383 mediante el cual se remitió a esta Dirección, la información relacionada con las empresas que obtuvieron una calificación deficiente en la evaluación de medidas correctivas solicitadas en el marco del programa de vigilancia preventiva a Organismos de Apoyo al Tránsito[22].

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

5.1. Que con fundamento en todo lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, esta Dirección estima que existe mérito para

[16] Documentos con nombre «Prueba 5», incorporado al expediente digital.
[17] Documento con nombre «Prueba 1», incorporado al expediente digital.
[18] Documento con nombre «Prueba 2», incorporado al expediente digital
[19] Documento con nombre «Prueba 3», incorporado al expediente digital.
[20] Documento con nombre «Prueba 4», incorporado al expediente digital.
[21] Documento con nombre «Prueba 5», incorporado al expediente digital.
[22] Documento con nombre «Prueba 6», incorporado al expediente digital.

iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, así:

5.1.1 CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a la obligación de prestar los servicios conexos al transporte terrestre en las condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

5.1.1.1. Imputación fáctica

La definición de calidad se encuentra compuesta por el cumplimiento de las características inherentes a los servicios prestados por las Escuelas de enseñanza automovilística y, de otro lado, las condiciones que se ofrecen al suministrar el servicio.

Por tanto, para determinar las características inherentes al servicio se debe identificar si existen disposiciones legales que lo regulen con el fin de prestar un servicio de calidad. Al respecto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

> *"En este sentido, el primer parámetro que debe ser examinado en aras de establecer si un producto cumple o no con las condiciones de calidad, es determinar si existen disposiciones legales que regulen la materia, debido a que, de existir alguna norma al respecto, el producto que se ponga en el mercado deberá ser conforme a lo dispuesto en ella"*[23].

Por otro lado, en relación con las condiciones que se ofrecen al suministrar el servicio, se tendrán como sustento en primer lugar, las que ofrezca cada empresa a sus usuarios antes de la celebración del contrato y las habituales del mercado.

De conformidad con la norma transcrita, el material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en el numeral 3, los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, habrían incumplido respecto de un grupo de usuarios la obligación de prestar con calidad el servicio de enseñanza en la escuela automovilística, entendido este como un servicio conexo al transporte terrestre, de acuerdo con los aspectos de carácter legal y los estándares que la misma empresa ofrece, como se describe a continuación:

---

[23] Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, pág. 236. En: Perspectivas del derecho del consumo, Universidad Externado de Colombia, 2013.

- Presuntamente no se prestó el servicio de enseñanza en la escuela automovilística, entendido este como un servicio conexo al transporte terrestre, en las condiciones indicadas al (los) usuario(s), toda vez que no almacena digitalmente en el Sistema de Control y Vigilancia o en el mecanismo redundante autorizado la asistencia a clases de los aspirantes a conductor.

5.1.1.2. Imputación jurídica

Con fundamento en la Ley 1480 de 2011 las normas presuntamente transgredidas por los investigados corresponden a:

"ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

(…)

ARTÍCULO 6. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias".

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de esta investigación administrativa, si en efecto los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, incumplieron con la obligación de prestar un servicio en las condiciones de calidad, en los términos del numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

5.1.2. CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción a la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

5.1.3.1. Imputación fáctica

La relevancia que comporta la posibilidad de sancionar conductas que se enmarcan en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, el no suministrar información legalmente solicitada y con la que no cuenta la entidad, resulta ejemplarizante y por demás necesaria puesto que cuando acaece la

conducta reprochada, se priva al solicitante de contar con datos necesarios para ejercer adecuadamente sus funciones, en este caso, de inspección, vigilancia y control.

Sobre las atribuciones de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional en Sentencia C- 570 de 2012, sostuvo que:

> *"(i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.*
>
> *Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control."*

Por lo anterior, es a partir del suministro completo y fidedigno de la información que se materializa la función de inspección, consecuentemente de vigilancia y de ser el caso de control que ejerce la Superintendencia de Transporte.

Por tanto, de conformidad con la norma transcrita, el material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en el numeral 3, los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, presuntamente habrían incumplido la obligación de suministrar la información legalmente requerida por esta Entidad en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, habría incurrido en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, como se describe a continuación:

- Presuntamente no proporcionaron respuesta a esta Entidad, de lo requerido mediante radicado 20219200258321 del 28 de abril de 2021.

5.1.3.2. Imputación jurídica

Con fundamento en la Ley 336 de 1993 la norma presuntamente transgredida por los investigados corresponde a:

> *"ARTICULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*** (Destacado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte procederá a verificar, en el desarrollo de esta investigación administrativa, si en efecto los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, incumplieron con la obligación de suministrar la información legalmente requerida por esta Entidad en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, habría incurrido en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993.

VI. SANCIONES PROCEDENTES

Que de encontrarse probada la existencia de la presunta infracción señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por parte de los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, procederá la aplicación de la graduación del monto de la sanción del literal a) del parágrafo del mencionado artículo, así:

> *"Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *(…) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (…)*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*[24]

[24] En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte "[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996". Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

VII. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UVT

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[25], dispone que a partir del 1 de enero de 2020 todas las sanciones establecidas en salarios mínimos, "*deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)*"

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

8.1. Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

8.2. Que se le concederá a los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general establecido en la Ley 1437 de 2011.

Los descargos deberán ser suscritos por los investigados o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del **Expediente: 20219102601000006E**

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

---

[25] "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022".*

IX. RESUELVE

Artículo Primero: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO**, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por la presunta infracción a la obligación de prestar el servicio de transporte de pasajeros en condiciones de calidad contempladas en el numeral 1.1 del artículo 3 y el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, incurriendo con ello en la infracción establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta infracción a la obligación dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante, incurriendo con ello en la infracción establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Segundo: CONCEDER a los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917, José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente **2021910260100006E**

Para el efecto, se le debe informar que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, toda vez que permanece vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a los señores Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081 Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917,William Mauricio Acevedo

Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293, Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2 del artículo 68[26] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a los señores José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070, , Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104, Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415, José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406, Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457, José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514, Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328, Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871, Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215, Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598 propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO; lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce su dirección de notificación.

Artículo Quinto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Sexto: Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Séptimo: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el considerando octavo de la presente Resolución.

Artículo Octavo: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[27] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

7854 DE 28/07/2021

JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

---

[26] *"**Articulo 68 Citaciones para notificación personal** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

[27] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrita y subraya fuera del texto original)*

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Carlos Efraín Rodríguez Enríquez y otros, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

Notificar:
Propietarios del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

Carlos Efraín Rodríguez Enríquez identificado con C.C.: 19.172.081
Correo electrónico: acaindianapolis@hotmail.com

Luz Dary Moncada Cuevas identificada con C.C.: 41.905.917
luzdarymoncada@hotmail.com

William Mauricio Acevedo Curvelo identificado con C.C.: 19.440.293
gerenciaautomac@gmail.com

Cristian Enrique Bernal Clavijo identificado con C.C.: 1.014.210.934
cristianbernal.c@gmail.com

Notificar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

José Ignacio Mayorga Alvarado identificado con C.C.: 19.081.070
Luz Del Carmen Masmela Benítez identificada con C.C.: 24.100.104
Rubén Darío Pardo Vergara identificado con C.C.: 1.022.358.415
José Hernando García Quintana identificado con C.C.: 79.395.406
Yorvey Fabian Farfán Parra identificado con C.C.: 1.106.895.457
José Alberto Roa Montañez identificado con C.C.: 1.013.586.514
Magdalena Betancourt Gutiérrez identificada con C.C.: 51.848.328
Guillermo Jiménez Barragán identificado con C.C.: 11.313.871
Luz Miriam Hernández Moncada identificada con C.C.: 1.014.220.215
Yineth Daniela Núñez Rodríguez identificada con C.C.: 1.014.289.598

Anexa: Certificado de matrícula mercantil del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO (A 4 folios)
Proyectó: K.E.U

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E52356832-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: acaindianapolis@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330078545 de 28-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

Carlos Efraín Rodríguez Enríquez

Luz Dary Moncada Cuevas

William Mauricio Acevedo Curvelo

Cristian Enrique Bernal Clavijo

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7854.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES AUTO RESTREPO.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Julio de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E52356831-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: luzdarymoncada@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330078545 de 28-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

Carlos Efraín Rodríguez Enríquez

Luz Dary Moncada Cuevas

William Mauricio Acevedo Curvelo

Cristian Enrique Bernal Clavijo

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7854.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES AUTO RESTREPO.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Julio de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E52356830-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciaautomac@gmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330078545 de 28-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

Carlos Efraín Rodríguez Enríquez

Luz Dary Moncada Cuevas

William Mauricio Acevedo Curvelo

Cristian Enrique Bernal Clavijo

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7854.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES AUTO RESTREPO.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Julio de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E52356834-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cristianbernal.c@gmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2021 (12:56 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330078545 de 28-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO

Carlos Efraín Rodríguez Enríquez

Luz Dary Moncada Cuevas

William Mauricio Acevedo Curvelo

Cristian Enrique Bernal Clavijo

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7854.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES AUTO RESTREPO.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Julio de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co